

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SU SESIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, RELATIVO A LA PRECISIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA REELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO AL VENCIMIENTO DE SU PRIMER NOMBRAMIENTO POR EL PERÍODO DE SEIS AÑOS.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado ha considerado oportuno precisar los criterios de evaluación y el procedimiento para la reelección de Magistrados de Tribunales Distritales, del Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes, Jueces de Primera Instancia y Jueces Letrados, con motivo de la conclusión de su primer período al servicio de la administración de justicia, previsto tanto en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, como el numeral 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para ello, se considera importante abordar los criterios de evaluación conforme a los cuales se definirá si un juzgador debe ser o no reelecto en el cargo, fijando los principios rectores fundamentales que deben observarse en el ejercicio de la función jurisdiccional por quienes integran el sistema de administración de justicia como una de las actividades torales del Estado democrático moderno.

De igual importancia resulta determinante reglamentar el procedimiento que ha de observarse para la evaluación del desempeño del cargo de Magistrados y Jueces del Poder Judicial Estatal; por lo anterior, el Consejo de la Judicatura ha estimado necesario emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, y la fracción XI del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es el órgano competente para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica de gestión para emitir sus

resoluciones y expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. En sesión del 30 de mayo de 2007 se aprobó el acuerdo C-36/2007, que contiene la precisión de los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para la reelección de magistrados y jueces, al vencimiento de su primer nombramiento por el periodo de seis años; sin embargo, en virtud de las recientes reformas a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales federales en asuntos relacionados con reelección de magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Locales y nuevos lineamientos para valorar el desempeño del cargo, debe dejarse sin efectos el acuerdo referido para que este órgano colegiado emita uno nuevo en el que se definan con mayor amplitud los lineamientos a partir de los cuales se evalúe el desempeño en la función jurisdiccional de los aludidos servidores judiciales y se incluyan nuevos indicadores para tales efectos, la reglamentación del procedimiento que debe seguirse para el pronunciamiento del dictamen final de reelección y la legislación supletoria para los supuestos que eventualmente no se encuentren previstos en el acuerdo que se emita.

TERCERO. El artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos jurisdiccionales que con cualquier otro nombre determinen las leyes. Asimismo, que el período constitucional de los Magistrados de los Tribunales Distritales será de seis años, al término del cual, podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años.

Con respecto al Magistrado del Tribunal Especializado en Materia de Adolescentes, y Magistrados Distritales el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que durarán en su encargo seis años y que al término de ese período podrán ser designados, por única vez, por un período de nueve años. Y que tratándose de los Jueces de Primera Instancia y Letrados, durarán en el ejercicio del cargo

seis años y podrán ser reelectos, y si lo fueren, no podrán ser removidos sin previo juicio político o disciplinario.

Por su parte, el artículo 139 de la Ley Fundamental Local, dispone que los requisitos y condiciones para la permanencia de los Jueces, se determinarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. Por otro lado, el artículo 144, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, establece que en sus términos, la Ley Orgánica del Poder Judicial regulará el Estatuto Jurídico de los Magistrados y Jueces de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal de servicios de la administración de justicia, así como las condiciones para su ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro. Señala en su párrafo segundo, que el Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la formación y actualización de los servidores públicos judiciales, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad.

QUINTO. Del análisis armónico y sistemático de los preceptos enunciados, se advierte que la reelección de los funcionarios de la administración de justicia constituye toda una importante labor que tiene como propósito fundamental evaluar el desempeño de la función de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, pues además de constituir una garantía de estabilidad en el cargo público a favor de quienes los ocupan, también lo es a favor de la sociedad que está interesada en que exista calidad en la impartición de justicia y que sea administrada por funcionarios con excelencia y diligencia, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.

Por todo ello se reitera, es importante precisar los criterios de evaluación que habrán de seguirse para determinar si un magistrado o juez debe ser reelecto o no en el cargo, a fin de evitar subjetivismos y proporcionar certidumbre jurídica, ya que la sociedad tiene como garantía contar con servidores idóneos para ejercer la función jurisdiccional, lo que

redundará en una impartición de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consignan los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 154 de la Constitución Política del Estado.

SEXTO. Ahora bien, además de la definición de los indicadores a considerarse para evaluar el desempeño de la función de magistrados y jueces, es necesario dejar establecido el procedimiento conforme al cual debe emitirse el dictamen valorativo final del desempeño del funcionario, debiendo contener las siguientes etapas: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que el sujeto del procedimiento finque su intención de ser reelecto, en su caso; c) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución definitiva de evaluación final con base a los elementos probatorios.

Precisado lo anterior y con fundamento en el artículo 143, primer párrafo, y 144 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en el artículo 57, fracciones I, V, X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los integrantes del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de votos emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 57, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en el presente acuerdo, es competencia del Consejo de la Judicatura del Estado nombrar o remover en sus cargos a los Magistrados de los Tribunales Distritales, del Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes, a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces Letrados y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; supervisar el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial, así como el desempeño de sus servidores públicos y dictar las providencias necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia.

SEGUNDO. Sentado lo precedente, del análisis interpretativo de los artículos 150 de la ley fundamental local y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se advierte que al término del ejercicio del cargo de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, éstos tienen la posibilidad de ser reelectos en sus puestos, de forma tal que, se entiende que el Consejo de la Judicatura del Estado, al ser el órgano competente para nombrar y remover a dichos funcionarios y supervisar el desempeño de los servidores públicos integrantes de los distintos tribunales y juzgados del Estado, también está facultado para determinar si los magistrados o jueces deben ser reelectos o no en el cargo, cuando vencido el término de su período, tiene la posibilidad de ser designado para uno nuevo, con base al análisis de su desempeño en el tiempo en que fungió como administrador de justicia.

TERCERO. Teniendo en cuenta lo anterior, en función de emitir un dictamen evaluatorio del desempeño del cargo de un Magistrado o Juez, los criterios a los que debe atenderse para determinar si debe o no ser reelecto para un nuevo período en los cargos judiciales a los que alude este acuerdo, son los siguientes:

I. Desempeño en el ejercicio de la función:

1. Eficiencia. El eficiente desempeño que se haya tenido en el ejercicio de la función se traduce en la impartición de justicia de manera pronta, expedita y con calidad en las resoluciones por su motivación y fundamentación en la ley, esto es, con observancia a los plazos marcados por la ley.
2. Eficacia. El desempeño eficaz en la actuación jurisdiccional implica que los magistrados y jueces en sus decisiones judiciales hayan atendido al problema que se les planteó y haberlo resuelto de forma completa, vigilando el cabal cumplimiento de sus determinaciones.
3. Fundamentación y motivación en las resoluciones. A través del análisis de las resoluciones pronunciadas por el sujeto del procedimiento de reelección que, habiendo sido impugnadas ante la instancia jurisdiccional competente, están debidamente fundadas y motivadas y si obedecen a criterios de congruencia.

4. Asuntos recurridos. Tratándose de Jueces de Primera Instancia y Letrados, el número de asuntos recurridos y el sentido - confirmados, modificados o revocados- de la resolución, atendiendo a los criterios emitidos por los impartidores de justicia, y en caso de que hayan sido deficientes, si ello motivó la confirmación, modificación o revocación de la resolución de primera instancia, siempre y cuando hayan causado ejecutoria.

5. Juicios de garantías. El análisis del cúmulo de amparos indirectos o directos que hayan sido concedidos en contra de actos reclamados del funcionario sujeto al procedimiento de reelección, en los que la razón de la concesión del amparo sea atribuible a un criterio deficiente adoptado por el juzgador, siempre y cuando tengan el carácter de cosa juzgada.

Para los efectos de este apartado, el Consejo de la Judicatura evaluará el desempeño del servidor a través del análisis de las actas de visitas de inspección practicadas por la Visitaduría Judicial General al órgano jurisdiccional al que estuvo adscrito, particularmente en lo que se refiere a las observaciones que hayan sido formuladas por el referido órgano auxiliar del Consejo, respecto a la atención o no de los plazos legales al pronunciar las resoluciones, para el caso de que así hubiere sucedido.

También será materia de la evaluación, los informes que eventualmente rindan los tribunales de alzada en relación con el número de resoluciones impugnadas del sujeto del procedimiento de reelección en el que se refiera su resultado en segunda instancia, debiendo remitirse copia certificada de cada una de ellas, determinando en un principio de la información estadística enviada al Consejo, si es mayor el número de asuntos en los que se revocó o modificó la decisión judicial originalmente dictada por el funcionario, para después efectuar un análisis exhaustivo de cada una de las pronunciadas por el tribunal de alzada, debiendo determinarse si las resoluciones del juzgador sujeto a reelección están debidamente fundadas y motivadas y si obedecen a criterios de congruencia. Además, deberán recabarse para su estudio, copias certificadas de las resoluciones dictadas en los juicios de garantías que hayan sido promovidos respecto de las resoluciones pronunciadas por los tribunales de alzada, tomando en consideración si el criterio del magistrado o juez sujeto a evaluación, fue eficiente o no.

II. Resultados de las visitas de inspección. Tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los magistrados y jueces tienen el deber de ejercer la supervisión y control sobre los servidores de su adscripción, debe constatarse:

1. El cumplimiento de las observaciones y prevenciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, en relación con las visitas practicadas; así como las recomendaciones e indicaciones que conforme a las disposiciones legales, corresponda formular a los Visitadores.
2. El puntual funcionamiento de la oficina judicial de quien está por cumplir su encargo, apreciando particularmente:
 - a. Cumplimiento de horario de labores y sistema de control de asistencia del personal.
 - b. Controles a través de los libros de gobierno, folios y libretas correspondientes.
 - c. Información estadística al día, comprendiendo dentro de ella el movimiento de asuntos -ingresos, egresos y la existencia actual o en trámite-, distinguiendo entre éstos, los asuntos pendientes de resolución por materia o tipo, así como los que se hayan suspendido y esté pendiente la caducidad de la instancia, en asuntos de naturaleza civil o la prescripción de la acción, en asuntos de naturaleza penal.
 - d. Regularidad de las actuaciones judiciales por cuanto que las resoluciones y acuerdos hayan sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectúen en los plazos legales; que los exhortos y despachos hayan sido diligenciados; y que se observen los términos constitucionales y demás garantías que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
 - e. Integración de expedientes con arreglo a la ley, así como el debido resguardo y relación de los mismos con los valores y documentos importantes relacionados con los asuntos a cargo de la Oficina Judicial.
3. Particularmente, en asuntos relacionados con la materia penal:

- a) Verificar si las consignaciones sin detenido relativas a órdenes de aprehensión o de comparecencia se radicaron o resolvieron en los plazos que marca la ley.
- b) Constatar la conclusión de procesos suspendidos, mediante la declaración periódica de los plazos de prescripción de la acción penal cumplidos.
- c) Verificar, cuando corresponda, que los valores, instrumentos y objetos del delito afectados a las causas penales hayan sido asegurados y se conserven debidamente.
- d) Examinar, si respecto al destino de los bienes decomisados y asegurados no reclamados, se procedió en términos de las disposiciones legales.

En este apartado, el Consejo de la Judicatura llevará a cabo un análisis integral de las partes que resulten oportunas de las actas de visitas de inspección practicadas por la Visitaduría General del Poder Judicial, destacando si el juzgador llevó una correcta administración del juzgado o no, y si cuidó que sus integrantes cumplieran a cabalidad sus obligaciones administrativas y laborales.

El Consejo de la Judicatura, con la debida fundamentación y motivación, determinará, la no reelección del magistrado o juez, que no atienda a los aspectos señalados en la presente fracción, y/o no ejerza la supervisión y control de los procesos jurisdiccionales, y de funcionarios públicos de su adscripción, y/o carezca de organización su juzgado o tribunal, o éstos presenten descuido del titular, según el resultado de la evaluación de las actas de visitas de inspección.

III. El grado académico, experiencia laboral, así como los diversos exámenes, cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente:

1. La calidad profesional debe ser norma debida para cualquier persona que desee permanecer en el Poder Judicial del Estado, por lo que su preparación y actualización debe ser permanente.
2. Conocimiento técnico-jurídico con que cuente la persona de cuya reelección se trata, privilegiándose la experiencia en el ejercicio de

la función jurisdiccional y el prestigio de que se goza en el desempeño del cargo.

3. Deberá conjugarse el perfil laboral de eficacia y conocimiento, con una actitud positiva hacia el trabajo.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia extraordinaria será reelecto un magistrado o juez en el cargo, que en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Reglamento para el Examen de Méritos del Poder Judicial del Estado y las convocatorias para sustentar los exámenes respectivos sean emitidas, no haya sustentado y aprobado el examen de méritos, ya sea antes de iniciar en el cargo o durante el desempeño del mismo, en alguna de las oportunidades que para hacerlo se haya convocado, pues es un requisito indispensable para acceder a las categorías indicadas, tal y como lo previenen los artículos **63 y 66** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese supuesto no se reúnen los requisitos que para ser Magistrado o Juez establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y se atenta en contra del profesionalismo y especialización que reclama la función jurisdiccional.

Los funcionarios sujetos al procedimiento de reelección podrán hacer llegar a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, o en su oportunidad al Consejo de la Judicatura del Estado, la documentación que acredite fehacientemente los grados, cursos, actualizaciones, diplomados, entre otros documentos, que justifiquen su preparación y actualización jurídica; con la finalidad de que sean tomados en consideración al momento de calificarse el mérito de su reelección.

IV. Sanciones aplicadas en procedimientos administrativos disciplinarios.

1. No haber sido sancionado con amonestación o multa por dos ocasiones o más, dentro de procedimientos administrativos disciplinarios.
2. No haber incurrido en falta grave declarada dentro de procedimiento administrativo disciplinario.

El magistrado o juez que haya incurrido en cualquiera de los dos supuestos anteriores, no será sujeto a reelección, pues ello supone de manera necesaria, el haber realizado actos contrarios a la legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia u honorabilidad de la función jurisdiccional; lo que deberá motivar y fundamentar el Consejo de la Judicatura, al resolver sobre la reelección.

Lo anterior, es así, si se toma en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial del Estado, debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo. Por ello debe inferirse que no procederá la reelección, no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y falta de ética y profesionalismo del servidor judicial, revelen que no deba ser reelecto en el cargo.

V. Considerar los principios que rigen la carrera judicial, de excelencia, profesionalismo, autonomía, objetividad, imparcialidad, independencia y honorabilidad; a cuyo efecto deberá atenderse a los conceptos siguientes:

1. **Excelencia:** Actitud constante y permanente tendiente a la perfección en la interpretación y aplicación de la ley como función propia del juzgador al resolver los conflictos de interés público o privado.
2. **Profesionalismo:** Capacidad técnica informativa de las personas a quienes compete elaborar los razonamientos jurídicos que concluyen en forma de resolución.
3. **Autonomía:** Como expresión de autogobierno de los administradores de justicia, tanto en lo que respecta a sus medios materiales como a sus medios personales, sin más sujeción que al imperio de la ley.
4. **Objetividad:** Cualidad de quienes imparten justicia, despejadas hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad

o relatividad que pueda entorpecer la función jurisdiccional, originando agravio a la recta impartición de justicia.

5. **Imparcialidad:** Aptitud del juzgador para colocarse por encima de las partes y decidir en justicia sin inclinarse a favor o en contra de alguna de ellas.
6. **Independencia:** Ausencia de relación jerárquica con los funcionarios del propio Poder o de otros Poderes públicos del Estado en la medida en que se afecten el cabal cumplimiento de la función, con detrimento de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.
7. **Honorabilidad:** Cualidad del Juzgador que lo hace digno de respeto y prestigio, por haber dado recto y cabal cumplimiento a su función jurisdiccional, no sólo como compromiso personal sino como labor en beneficio de la sociedad.

Este punto en particular será apreciado al analizar en conjunto y de manera integral las actas de las visitas de inspección judicial, informes remitidos por los tribunales de alzada, resoluciones de los juicios de garantías, exámenes de méritos sustentados, especialización académica del funcionario sujeto al procedimiento de reelección y sanciones aplicadas en los procedimientos disciplinarios.

VI. Otros indicadores. El Consejo de la Judicatura podrá considerar otros indicadores para evaluar el desempeño en el cargo de un magistrado o juez, en los términos de los acuerdos que eventualmente se pronuncien.

CUARTO. El procedimiento de reelección de los funcionarios judiciales se sujetará a las bases siguientes:

I. Procedencia. El procedimiento de reelección tendrá lugar respecto a los Magistrados de los Tribunales Distritales, del Especializado en Materia de Adolescentes, Jueces de Primera Instancia y Letrados que estén por concluir el primer ejercicio del cargo por seis años.

II. Autoridad Competente. El Consejo de la Judicatura es la autoridad facultada para instruirlo, y a través de su Presidente, realizará el trámite de integración de los expedientes de reelección respectivos, con apoyo de la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo. La resolución definitiva de reelección o no reelección será pronunciada por el Pleno del mencionado cuerpo colegiado.

III. Procedimiento. El procedimiento se sujetará a los siguientes trámites:

1. En los casos de procedencia a que se refiere la fracción I que antecede, el Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, dispondrá que se forme e integre el expediente respectivo bajo el número estadístico progresivo que le corresponda. Asimismo, antes de la conclusión del cargo y con una anticipación de cuando menos cuarenta y cinco días se notificará en forma personal al funcionario el hecho de encontrarse sujeto al procedimiento de reelección en el cargo, haciendo de su conocimiento que podrá imponerse en todo momento de los elementos que se tomarán en consideración para emitir el dictamen evaluatorio final de su desempeño como juzgador.
2. La Secretaría del Consejo recabará copia certificada u original de la Visitaduría Judicial General de todas las actas de visitas ordinarias, extraordinarias y especiales, que hayan sido practicadas al órgano u órganos jurisdiccionales en que estuvo adscrito el servidor judicial sujeto al procedimiento de reelección.
3. Igualmente, recabará copia certificada de las resoluciones de los procedimientos administrativos disciplinarios en las que, en su caso, se hubiere fincado responsabilidad administrativa en contra del juzgador.
4. Requerirá de los tribunales de alzada respectivos para que dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la iniciación del procedimiento remitan la información estadística sobre la actividad de dicho funcionario, que permita establecer la eficiencia de su desempeño a través de la confirmación, modificación o revocación, en grado de apelación, de sus resoluciones y de los amparos concedidos, negados o sobreseídos respecto a tales decisiones judiciales.
5. Dada la naturaleza sumaria del procedimiento de reelección y el objetivo evaluatorio de la actividad del funcionario que se persigue, sólo serán admisibles las pruebas documentales; por ende, el sujeto del procedimiento de reelección tiene expedito su derecho para aportar las pruebas documentales que considere pertinentes para demostrar que se ha desempeñado con eficacia y eficiencia en el cargo, si a sus intereses conviene, contando para ello con diez días hábiles para ofrecerlas, a partir del día siguiente de la notificación del inicio del procedimiento de reelección.

6. Vencido el plazo anterior, enseguida se dictará auto de admisión y/o desechamiento de pruebas, fijándose fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar en un plazo no mayor a diez días hábiles, en la que, por principio de cuentas, se desahogarán todos aquellos elementos de convicción que su naturaleza así lo amerite, en su caso, y posteriormente, el funcionario podrá rendir los alegatos que estime conducentes al momento de la audiencia, sin que de ninguna forma éstos se hagan constar en autos, quedando expedito su derecho de aportarlos por escrito mediante ulterior instancia, en el improrrogable plazo de dos días hábiles posteriores a la audiencia.
7. En todo momento, la Secretaría del Consejo deberá vigilar la adecuada tramitación y seguimiento del procedimiento de reelección, a efecto de que el expediente quede debidamente integrado, en los términos de los incisos que anteceden.
8. Una vez obtenida la información pertinente, además de las pruebas que en su caso aporte el funcionario sujeto al procedimiento, al vencimiento del plazo para formular los alegatos por escrito, se citará el asunto para dictarse resolución definitiva, debiendo formularse y presentarse el proyecto en forma de resolución definitiva por conducto de la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles para turnarse a la sesión del Consejo de la Judicatura para su discusión y aprobación respectiva.

IV. Resolución. La resolución se dictará de plano, antes de la fecha de la conclusión del término del nombramiento; no admitirá recurso alguno, y si es en sentido favorable, tendrá por resultado la expedición de un nombramiento, por única vez, por un período de nueve años tratándose de Magistrados Distritales y del Magistrado del Tribunal de Apelación especializado en Materia de Adolescentes; o bien, de un nombramiento tratándose de jueces con el reconocimiento de la permanencia en el cargo, el que en lo sucesivo sólo podrá ser privado de su puesto en los términos que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En el evento de que el funcionario no sea reelecto en el cargo, se dispondrá que el Secretario de Acuerdo y Trámite de mayor antigüedad en el órgano jurisdiccional de que se trate quede al frente del despacho por

Ministerio de Ley, entretanto se designa un nuevo funcionario, además de procederse a la entrega-recepción del órgano jurisdiccional correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza.

V. Notificación. La Secretaría del Consejo comunicará la resolución definitiva en forma personal al funcionario judicial de cuya reelección se trate, por conducto del visitador que designe la Visitaduría Judicial General en coordinación con el Consejo.

VI. Las determinaciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura o su Presidente, serán definitivas e inatacables y no admitirán recurso alguno en su contra.

VII. En todo lo no previsto en este apartado relativo a las normas procedimentales, se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Civil vigente en el Estado.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado, en el ámbito de su competencia, resolverá cualquier controversia que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abroga el acuerdo C-36/2007 relativo a la precisión de requisitos, condiciones y procedimientos para la reelección de magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, emitido en sesión del 30 de mayo de 2007.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Boletín de Información Judicial, y otros medios idóneos que se estimen pertinentes.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diez, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

(RUBRICA)

LIC. GREGORIO ALBERTO PEREZ MATA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(RUBRICA)

MAG. LIC. ANTONIO BERCHELMANN
ARIZPE
CONSEJERO

(RUBRICA)

LIC. GRICELDA ELIZALDE
CASTELLANOS
CONSEJERA SUPLENTE
DEL EJECUTIVO

(RUBRICA)

DIP. LIC. JESÚS MARIO FLORES
GARZA
CONSEJERO

(RUBRICA)

MAG. LIC. MARTHA ELENA AGUILAR
DURÓN
CONSEJERA

(RUBRICA)

LIC. ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERO

(RUBRICA)

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO